

LA INFORMACION ELECTRONICA DE LA JURISPRUDENCIA: ENTRE TEORIA Y REALIDAD

Por GIUSEPPE MANCINI

Fiscalía de la República

SUMARIO

1. El ordenador, instrumento necesario y no sujeto de diálogo.—2. «Principios» y «precedentes» en la información electrónica.—3. Dato técnico y dato social en el «precedente». Los juicios de valor: límites y condiciones.—4. Teoría y práctica de la adquisición de los datos. Los grupos GM: Realidad, perspectivas y propuestas.

1. El ordenador: Se le ha dedicado un año, 1983. Se le ha reservado una portada en la prestigiosa revista americana *Time*: ha constituido el centro de atención en la exposición «frontera tecnológica», celebrada en Turín hace unos meses en el ámbito del programa «Futura»); sigue siendo el punto central de las reuniones internacionales sobre la electrónica.

La era, o mejor dicho, la revolución tecnológica, se ha iniciado ya y abarca todas las ramas de la ciencia, de la economía y del conocimiento humano, y sobre todo se prepara para arrollar nuestra propia vida cotidiana.

Con la llegada al mundo de la información, el instrumento electrónico ha perdido el carácter de máquina al servicio del hombre para asumir, indudablemente, una connotación cualitativa distinta, quedando toda ella por descubrir y definir. No se trata de darle «esa parte de trabajo a la cual el hombre quiere renunciar», como decía un artículo

en 1930; hoy la informática está capacitada para hacer cualquier cosa que el hombre no hubiera podido hacer jamás y, quizá, ni siquiera hubiera imaginado poder hacerla. El ordenador electrónico no sólo concentra en espacios insignificantes y devuelve incluso a través de redes multiterminales, en tiempos que, como máximo, pueden calcularse en segundos, miles de informaciones, sino que puede analizar, desagregar, recomponer y combinar con variaciones los datos existentes en su memoria, dándonos una información no sólo cuantitativamente distinta de la introducida por el hombre. Estas son las capacidades que hacen posible un verdadero y propio «coloquio» con la máquina, dando la sensación de que ésta se convierte en sujeto de una actividad «inteligente».

Las aplicaciones del ordenador en actividades valorativas y decisorias no vinculadas a parámetros matemáticos y, en particular, por lo que en este apartado nos concierne, a la actividad jurídica (pensemos, sin embargo, en los diagnósticos médicos, en las decisiones de empresa, etcétera), podrían inducir efectivamente a atribuir a la máquina facultades propias de la persona humana y generar la convicción, o la tentación, de confiarse a la misma computadora, realizando un sueño inconsciente de pereza y evasión de responsabilidades de decisión, por otro lado inevitables.

Una aproximación semejante a la informática por parte del profesional jurídico constituiría en realidad un error científico y psicológico fatal. Por un lado, de hecho, daría lugar inevitablemente, antes o después, a desilusiones con el consiguiente posible rechazo de la máquina; por otro, sobre todo donde los primeros trabajos dieran una serie de resultados positivos, conduciría a una desresponsabilización y estancamiento respecto a lo que nos interesa, a una depreciación de la jurisprudencia que, si ya se daba en la sociedad preindustrial, sería especialmente incomprensible y antihistórica en plena era tecnológica, una era que aporta rápidos e incontenibles cambios técnicos, científicos, sociales, institucionales y económicos.

Pero si es necesario no elevar el ordenador a sujeto del diálogo, del cual, sin embargo, continúa siendo un apreciable instrumento, el profesional jurídico debe aprender a no considerarlo un instrumento de trabajo únicamente más «capaz» o rápido que los polvorientos volúmenes que llenan casas y bibliotecas.

No se puede, por tanto, continuar adentrándose en el túnel de la información jurídica utilizando el ordenador como un instrumento más cómodo: también el profesional del derecho debe concienciarse de que

la técnica ha puesto a su disposición algo que, si bien no es un sustituto sobre el que pueda delegar su propia función, es un instrumento cualitativamente diferente del viejo papel impreso. Conocer y comprender las posibilidades y los límites de los ordenadores, entender sus secretos sin complejos ni prejuicios, constituye una labor civil y moral antes que jurídica.

El derecho se mueve actualmente en y sobre una sociedad cuyo desarrollo sólo puede seguirse a través de nuevas aplicaciones tecnológicas. Al igual que el empresario de las multinacionales no puede sin éstas dirigir y decidir las alternativas de las empresas, del mismo modo resulta cada vez más difícil para el legislador, juez y profesional del derecho en general, seguir ignorando el soporte electrónico. Sólo este último permite conocer y estudiar, con un grado aceptable de aproximación, tanto los hechos y relaciones socioeconómicas, técnicas, políticas y jurídicas en continua y compleja evolución, como los efectos producidos sobre unos y otras por la legislación y la jurisprudencia: esto con el fin de proporcionar al legislador los instrumentos necesarios para una adecuada actualización de las normas, y al juez el material para una justa aplicación de la ley al caso concreto.

La fluidez incontenible de la realidad moderna conlleva cada vez más a menudo el surgimiento de instituciones y relaciones desconocidas para la legislación actual. Gracias al ordenador, juez y legislador pueden estar en condiciones de adquirir en calidad, cantidad y eficacia adecuadas las informaciones (sobre leyes que regulan materias análogas, sobre «antecedentes», nacionales o no, sobre la doctrina y casuística publicadas, etc.), necesarias, al primero, para dar solución a los tipos de casos que haya de conocer y, al segundo, para poner a punto una disciplina que sea fruto de una decisión política consciente:

2. Se ha insistido desde hace tiempo en la importancia de una información suficientemente completa sobre la jurisprudencia que sólo la computadora puede dar, considerando la cantidad siempre en aumento de la misma. El Centro Electrónico de Documentación del Tribunal Supremo de Casación, asumiendo con prontitud dicha exigencia, desde sus primeros años ha establecido un archivo con dicha finalidad, cuyos objetivos, contenidos y métodos fueron expuestos en el congreso anterior.

Como es notorio, para las sentencias del Tribunal de Casación se memorizan sólo las «máximas», es decir, los principios de derecho enunciados en las decisiones. De igual manera se procedió inicialmente

con las sentencias de los jueces, realizando, sin embargo, para estas últimas una clasificación basada en determinados criterios, determinada casi exclusivamente por la iniciativa del juez autor de la sentencia. Afortunadamente, sin embargo, se decidió inmediatamente la memorización de un resumen de la sentencia, incluyendo el hecho, el objeto del juicio y las razones jurídicas utilizadas como fundamento de la decisión. La distinta naturaleza del «documento» introducido en el ordenador me lleva a algunas consideraciones.

La doctrina del «precedente» encuentra su primera razón de ser en el dogma de «la certeza del derecho», y ha encontrado su terreno de mayor desarrollo en el área anglosajona. Incluso ha sido tanta su fuerza, que desde principios de siglo, y hasta pasados los años treinta, determinó en América una verdadera y auténtica lucha entre poder legislativo y poder judicial, en cuanto que los tribunales trataron por todos los medios de paralizar las iniciativas legislativas tendentes a modificar y a adecuar a la nueva realidad social algunos principios del *common law* considerados fundamentales.

Incluso si entre nosotros el «precedente», y sobre todo el del Tribunal Supremo, tiene importancia sólo a efectos de interpretación (excepto en algunos casos de juicios de revisión, en el que el principio de derecho se transforma en vinculante para el nuevo juez), me parece necesario puntualizar cuál es el elemento que da un valor distinto a la interpretación jurisprudencial respecto a la doctrinal. Este elemento puede identificarse ciertamente con la procedencia de la interpretación del juez. Conviene recordar que la jurisprudencia romana era obra de los jurisconsultos y no de los jueces. El valor de la solución dada a un determinado problema por el juez se encuentra exclusivamente en el hecho de que la misma no surge de un razonamiento abstracto (que fuera del proceso puede realizar tanto el juez como cualquier otro), sino de la vinculación directa más que de la interrelación entre norma y hecho concreto, y como elección razonada en la dialéctica entre las partes interesadas.

Todos los intentos realizados en el transcurso de la historia en distintos países de confiar la interpretación de la ley a organismos distintos al juez han sido un fracaso, no siendo posible separar los dos momentos de la interpretación (haciéndola extrajudicial) y de la aplicación de la norma al hecho concreto. Es esta vinculación con el «hecho» la que da ese valor particular de «precedente» al pronunciamiento jurisdiccional, pero determina, al mismo tiempo, los límites del mismo.

Los momentos interpretativos contenidos en la sentencia, pero que se sitúan fuera del esquema de aplicación de la norma al hecho controvertido, no pueden tomarse con valor de «precedente», aunque conservan el valor doctrinal propio del sujeto-juez del cual proceden.

La denominada «máxima» se constituye como «precedente» (y de particular valor, dadas las funciones reservadas para el Tribunal de Casación por la legislación italiana) en la medida en que tiene valor instrumental para la solución del hecho concreto llevado a examen del Tribunal (por otra parte, el precedente tiene valor sólo dentro de dichos límites en el *common law*, que significativamente se remite a los «casos» y no a las «máximas»).

La investigación en las sentencias del Tribunal Supremo de los distintos momentos interpretativos no debería presentar dificultades en los casos en los que el «principio de derecho» está enunciado expresamente (vid. arts. 384 c.p.c.; 143 disp. att. c.p.c., y 546 c.p.p.). Más delicadas se presentan las otras hipótesis, en cuanto que se corre el riesgo de «hacer máximas» de principios y criterios interpretativos que, a pesar de enunciarse o sobrentenderse en las sentencias, no se ciñen estrictamente a la decisión, bien porque son meramente refuerzo de razonamientos lógico-jurídicos, preeminentes bien porque son alternativamente paralelos a dichas razones o porque sólo incidentalmente se formulan. También a veces, frente a una decisión que atañe a un aspecto particular de la cuestión, pueden encontrarse en las máximas afirmaciones más generales sobre el problema. Ahora bien, sin infravalorar la importancia de una interpretación proveniente de una sentencia, sobre todo del Tribunal Supremo (o del Tribunal Constitucional), me urge insistir en la exigencia de capacitar al profesional y al ciudadano en general para conocer en qué contexto, de hecho, se ha formulado tal principio.

Estas breves consideraciones confirman, desde mi punto de vista, la bondad y necesidad del tipo de documento adecuado para la jurisprudencia, con la esperanza de poder contar en un futuro próximo con la rápida disponibilidad, si se requiere, del texto íntegro de la sentencia.

Considero, sin embargo, que tal posibilidad tendría que realizarse rápidamente, incluso para la jurisprudencia relativa a cuestiones puramente formales.

No estoy capacitado para captar actualmente las dificultades técnicas, pero pienso que sería muy positivo para la propia exigencia de

certeza del derecho, antes aludida, memorizar siempre también (ahora se hace sólo con algunas máximas) los rasgos esenciales de los casos concretos que han llevado a enunciar la máxima.

3. El conocimiento exhaustivo de la jurisprudencia, que sólo el ordenador está en condiciones de ofrecer, puede permitir una homogeneización de aquellos conceptos elásticos que se engloban bajo la expresión «juicios de valor», además de los criterios de indemnización por daños, actualmente fruto, en general, de una decisión prácticamente libre del juez o derivados de la praxis, la mayoría de las veces empíricos o basados en prejuicios, lugares comunes y realidades superadas. La necesidad se advierte más en la actualidad, en cuanto que las vías informativas existentes difunden decisiones y juicios que en sus propias divergencias y contradicciones confunden todavía más al ya perplejo ciudadano acerca del significado real de la palabra «justicia».

Me parece necesario, sin embargo, también en este caso, puntualizar algunos aspectos. La realidad nacional es variada y compleja y la instancia de autonomía local (según se menciona en la Constitución) no es sólo necesidad de descentralización burocrática, sino que confirma la presencia, ineludible, de distintas condiciones territoriales, socioeconómicas, históricas y políticas. Si es verdad que la legislación y la jurisprudencia tienen que tener también una función transformadora, generalmente no se puede forzar la realidad dando contenidos iguales a conceptos análogos pero insertos en contextos sociales profundamente distintos; proceder de este modo violentaría, en primer lugar, el buen sentido común antes que el principio fundamental del artículo 3 de la Constitución. El juez debe, si es necesario, interpretar la ley en sentido evolutivo, pero no puede falsear la realidad (como no puede dejar de aplicar la ley) con la presunción de «castigarla» (para cambiarla) por no estar conforme con la deducida de los documentos ofrecidos por el ordenador.

De aquí la necesidad de dar a conocer el precedente sobre los «juicios de valor» comprendidos en las diversas aplicaciones jurisprudenciales insertas en el contexto del caso que ha dado lugar a la realización del juicio. Y de aquí la exigencia de conocer el texto completo de la sentencia, necesidad todavía más apremiante que en el caso de las razones jurídicas en sentido estricto. Sólo de esta forma el juez podrá valorar el grado de correspondencia entre el «precedente» y el caso sometido a su juicio. Los elementos comunes y diferenciales

constituirán otros tantos motivos de reflexión, y su análisis comparativo servirá para reagrupar los criterios aplicables a los hechos a enjuiciar; de esta forma, con la celebración de juicios sucesivos, se podrá consolidar principios generales que el legislador (nacional o regional) podrá eventualmente hacer suyos. La jurisprudencia en la que aparecen íntimamente entrelazados los dos momentos del hecho y del derecho, no es una mera aplicación de *ius conditium*, sino que pone en evidencia y muestra las deficiencias, incongruencias e insuficiencias de todo género de la legislación, criticando orientaciones y decisiones legislativas. El conocimiento generalizado de tal elaboración, nacida del contacto dramático entre la norma y su «concreción» no puede más que favorecer al mismo legislador, en su función de precisar y delinear instituciones y conceptos jurídicos y de amoldar y disciplinar nuevas realidades provenientes de los campos más variados (social, económico, financiero, técnico, etc.).

La difusión, con el consiguiente razonamiento crítico, de las decisiones jurisdiccionales contribuye a eliminar, por un lado, viscosidades y miopías locales que muchas veces paralizan la acción innovadora de la ley; y, por otro, eventuales, subjetivas y arbitrarias interpretaciones que tienden a sustituir a la de la ley con una propia y exclusiva voluntad normativa.

4. La realidad actual del archivo electrónico de la jurisprudencia es, a pesar de todo, no obstante el excepcional trabajo de los responsables, muy limitada, y por eso mismo, también descarriada. En su carencia de normas, personal y estructuras, el Centro Electrónico de Documentación —con extrema sensibilidad y confianza, diría— ha dejado prácticamente en manos de cada interesado (sobre todo a los magistrados ponentes) la memorización del precedente. Es suficiente una breve búsqueda en cualquier terminal para constatar la escasez de los documentos insertos en el archivo respecto al número de las sentencias, en continuo aumento. Es más, me parece que en estos últimos tiempos se ha producido una reducción respecto a la curva en crecimiento hasta 1980. La constitución de los grupos GM no ha aportado, por tanto, ninguna mejora sustancial y apreciable de la situación. Actualmente el número reducido de los documentos y el notablemente diversificado «rendimiento» de los propios grupos altera el equilibrio informativo del archivo (y en este sentido, está desviado), dado el predominio cuantitativo de los antecedentes procedentes de determinadas sedes, y generalmente de los propios magistrados. La experiencia

ha probado que no se puede confiar en la disponibilidad de los magistrados (o de los otros funcionarios de la justicia) para señalar (y tanto menos para resumir y transmitir) sus propias sentencias al Centro Electrónico de Documentación, aunque sea a través de los grupos locales GM. Si es verdad que la utilidad de la información electrónica de la jurisprudencia está subordinada a su tendencia a completarse (al menos respecto a los objetivos prefijados), es necesario entonces encontrar otras vías para que se forme un archivo válido, análogo al de la jurisprudencia que recae meramente sobre aspectos formales. Considero que el único sistema válido es precisamente el instaurado con los grupos GM, que están, sin embargo, institucionalizados y racionalmente organizados en el ámbito de los UDA con la presencia de magistrados (el coordinador podría dirigir el UDA y pertenecer al mismo tiempo a los tribunales mayores), de secretarios, de personal ejecutivo (en particular cooperadores-dactilógrafos que hayan hecho el curso de terminales). El envío masivo al grupo de todas las disposiciones jurisdiccionales debería convertirse en una obligación a cargo de las secretarías competentes. El grupo, en la persona de uno de sus componentes, después del examen de la sentencia, si hubiera de memorizarse pediría al magistrado ponente un *abstract* o, en su defecto, procedería directamente a redactarlo. En este trabajo los secretarios pueden prestar una activa y decisiva colaboración, sobre todo procediendo a la lectura y a la eventual primera ampliación del documento a memorizar.

Obviamente son necesarias algunas condiciones:

a) A los secretarios se les reconoce, taxativa y expresamente con vistas a su carrera, una valoración especial del trabajo desarrollado en los grupos GM, con dedicación exclusiva o no. El trabajo del secretario en el grupo, según se ha visto, es de hecho muy comprometido y de alta cualificación.

b) A los magistrados, el trabajo en el UDA y en el grupo se les considera al menos equivalente al judicial, con mención expresa en las diversas estadísticas; el CSM debe tener en cuenta el mismo en sus valoraciones para designar cargos directivos y semidirectivos, requiriendo la actividad en cuestión una gran dedicación y una notable capacidad intuitiva y de síntesis.

Si continúan faltando dichos presupuestos estoy convencido que de poco o de nada servirán circulares y vagas recomendaciones. Un trabajo de tan elevada dedicación científica y tecnológica no puede depender

del voluntarismo de unos pocos: considero en este sentido de aquí en adelante que ha concluido la fase pionera (como evidencia la disminución de los documentos memorizados): en este momento, la creación de una seria información electrónica en el campo de la jurisprudencia requiere una manifestación concreta de voluntad política.

